

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PONENCIA I.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-007/2026.

**PARTE ACTORA:** FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL.

**PARTE ACUSADA:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE.

**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ, de fecha **12 de marzo de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 13 de marzo de 2026**.



**Iván Ruiz García.**  
**Secretario de Ponencia I**  
**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PONENCIA I.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-007/2026.

**PARTE ACTORA:** FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL.

**PARTE ACUSADA:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE.

**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA.

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup>, da cuenta del correo electrónico recibido el **18 de diciembre de 2025**<sup>2</sup> a las **23:43 horas**, mediante el cual el **C. Felipe de Jesús Pérez Coronel**, presenta escrito de queja en contra de la Asamblea Seccional de la sección 1623, realizada el domingo 14 de diciembre de 2025 en el municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Señalando domicilio, así como correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VISTAS** las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta **CNHJ** proveen:

**CONSIDERANDOS**

**I.- COMPETENCIA.** La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus Órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

**II.- DEL REGLAMENTO.** EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>3</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

**III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que la persona quejosa formuló señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Presidencia del partido con motivo de la integración del Consejo Consultivo Nacional.

**IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54° y 55° del Estatuto; 22, inciso e) del Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>3</sup> En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento en el que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: (...)

**II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...).”

En efecto, del propio escrito de queja se advierte que el promovente atribuye diversas irregularidades ocurridas durante la Asamblea Seccional 1623 (p. ej., que el responsable material “no acreditó” su nombramiento como Coordinador Operativo Territorial; que “solo” participaron 8 de 10 asistentes; que se “prohibió” la participación a dos militantes; que no se verificó pertenencia al cuadrante; y que la persona electa como Presidenta “nunca acreditó” domicilio o adscripción a la sección correspondiente). Asimismo, si bien individualiza “autoridades responsables” (Secretaría de Organización del CEN, Comité Ejecutivo Estatal en Sonora y Comisión Nacional de Elecciones), no aporta elementos que conecten esas afirmaciones fácticas con actos u omisiones concretas atribuibles, en forma directa e identificable, a dichos Órganos.

Ahora bien, el estándar previsto en el artículo 22, inciso e), fracción II —esto es, que no se presenten “las pruebas mínimas” para acreditar la veracidad de los hechos— se actualiza porque, en el apartado de pruebas, el promovente únicamente ofrece: (i) la Convocatoria y Lineamientos (documentales de carácter normativo); (ii) constancia/credencial para acreditar su militancia; (iii) una “técnica” consistente en “las ligas descritas en el cuerpo” del escrito; y (iv) presuncional e instrumental de actuaciones.

Tales medios, por su propia naturaleza y contenido, no constituyen prueba mínima de los hechos base de su inconformidad (quórum, exclusiones, negativa de registro, falta de acreditación del COT, inexistencia de acta, verificación de domicilio/adscripción de participantes, etc.), pues:

1. Las documentales ofrecidas (Convocatoria/Lineamientos) acreditan, en su caso, el marco regulatorio aplicable, pero no demuestran que en la asamblea concreta se haya impedido participar a determinadas personas, que no hubiera quórum, o que se omitieran verificaciones exigibles.
2. La documental de militancia solo acredita personalidad, no la materialidad de las conductas denunciadas.
3. La denominada prueba técnica es formulada de modo genérico (“ligas descritas”), sin que se identifique con precisión su contenido, alcance, finalidad probatoria, ni se acompañen capturas, respaldos o constancias que permitan su debida valoración (además de que, por su propia dinámica, los enlaces pueden variar, romperse o no ser verificables).
4. La presuncional y la instrumental no suplen la ausencia de hechos mínimamente acreditados: dependen de que existan bases objetivas en autos, lo cual aquí no ocurre, pues los hechos centrales quedan en el plano de la mera afirmación.

En síntesis, aun cuando el escrito contiene una narrativa amplia y señala presuntas infracciones, no acompaña prueba idónea mínima que permita corroborar los hechos constitutivos de la queja; por el contrario, se trata de aseveraciones que no se sostienen con soporte elemental para abrir una sustanciación útil, lo que actualiza la frivolidad en los términos reglamentarios y, por ende, la improcedencia del medio de queja.

Por tanto, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para las quejas referidas con el número **CNHJ-NAL-007/2026**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Felipe de Jesús Pérez Coronel**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de dar publicidad al mismo y

notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**

**ALEJANDRA ARIAS MEDINA  
PRESIDENTA**

**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO  
SECRETARIA**

**EDUARDO ÁVILA VALLE  
COMISIONADO**

**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ  
NARANJO  
COMISIONADO**

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**